



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

**Siete (7) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).**

<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00600 00</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	Blanca Flor Herrera Cruz	<b>DOC. IDENT.</b>	52.561.021
<b>DEMANDADO</b>	Alfachem S.A.S.		
<b>PRETENSIÓN</b>	Cesantías, l. cesantías e indemnizaciones		

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado del demandado allegó dentro del término recurso de reposición contra el proveído del 6 de diciembre de 2022, notificado en estado electrónico 190 del día 7 del mismo mes y año, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por ausencia del escrito subsanación de la contestación.

Sobre el particular, debemos señalar que el apoderado de la parte demandada sustentó el recurso bajo los siguientes argumentos:

1. Señala que el despacho le da prioridad al formalismo y no a la protección del derecho sustancial al momento de tener por no contestar la demanda, toda vez que, debió aplicar la sanción de tener como cierto el hecho 13 debido a la ausencia de pronunciamiento.
2. Respecto a las demás causales de inadmisión de la contestación de la demanda, referidas a la ausencia de individualización de los medios probatorios allegados con la contestación y la omisión de pronunciamiento respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante que están en poder de la parte demandada, las mismas son meras formalidades que pueden llegar a afectar el debido proceso y actuación dentro del trámite de la parte pasiva, debido a que, al darle prioridad al formalismo y no al derecho sustancial genera una posición de inferioridad dentro de la actuación judicial. Por lo tanto, la jurisprudencia ha permitido darle mayor importancia al derecho sustancial sobre la ritualidad requerida en la norma.

De acuerdo con los anteriores argumentos esbozados por la parte demandada, el despacho realiza las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, si bien es cierto que, el efecto primigenio de la no contestación de un hecho contentivo en el libelo genitor, conlleva a que dicho hecho se tenga por confeso, es importante también señalar que la aplicación del mismo, únicamente, se configura cuando la causal o causales de inadmisión, se enfocan respecto de los hechos; supuesto que no se aplica en el proceso bajo estudio, teniendo en cuenta que, no solamente las causales de inadmisión se refirieron al hecho 13, sino también a la ausencia de relación de los medios probatorios allegados con la contestación de la demanda y la omisión de la parte activa de referirse a los medios probatorios o documentos solicitados en la demanda y que están en poder del demandado.
2. Por otro lado, es importante señalar que el artículo 31 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social regula los requisitos que debe contener la contestación, dentro de estos numerales se encuentran, no solamente lo referido al debido pronunciamiento que debe realizar la parte pasiva respecto de los hechos de la demanda, sino que, igualmente, informan sobre el deber de diligencia que debe tener la parte pasiva respecto de la relación de los medios probatorios y, adicionalmente, bajo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

los postulado de la lealtad procesal y la finalidad de encontrar la verdad y la justicia, el deber del demandado de allegar todos los medios probatorios que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la parte activa. Supuesto normativo que no cumplió la parte demandada.

3. De igual forma, el despacho no está dando prioridad a los requisitos formales previstos en la norma sobre el derecho sustancial, por el contrario, está dando aplicación a la norma que establece requisitos mínimos que deben contener la contestación de la demanda. Por lo tanto, el operador judicial no debe consentir la ausencia de diligencia por parte de la demandada respecto de los criterios mínimos previstos en la norma, ya que lo que sugiere la parte pasiva es pasar por alto lo dispuesto en las normas y menoscabar el principio de lealtad procesal y justicia verdadera.
4. Aunado a lo anterior, las consecuencias previstas en el artículo 31 CPT y SS son claras, respecto el parágrafo 2º de dicho artículo se aplicaría el indicio grave, supuesto normativo que no aplica a su caso concreto, teniendo en cuenta que existió contestación de la demanda, sin embargo, cuando sean evidenciado los defectos de la contestación de la demanda y se concede término para subsanarlas, pero, la parte pasiva no lo hiciera, el efecto correspondiente es tener por no contestar la demanda, cuando este mismo no reúna los requisitos o no se acompañen los anexos a que refiere el parágrafo 1 del mentado artículo.

En consecuencia, por las razones anteriormente señaladas, el despacho no repondrá la decisión y mantendrá en firme el proveído del 6 de diciembre de 2022. En tal sentido, se dispone:

**PRIMERO: NO PEONER** el auto del 6 de diciembre de 2022 por las razones referidas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Dejar en firme lo señalado en el auto del 6 de diciembre de 2022, por lo tanto, las partes deberán estarse a lo dispuesto en dicha decisión.

**TERCERO:** Manténganse en firme la fecha de audiencia señalada en el auto del 6 de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 8 DE FEBRERO DE 2023
Por ESTADO N.º 020 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES</b> <b>SECRETARIA</b>

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6286ae8e469396552df16427065e0a6ebaffa933551b3d16b2d1622e0ba1383**

Documento generado en 08/02/2023 05:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**